



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120040535 DEL 21-06-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172010003964 del 31 de Marzo 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **JESÚS ALBERTO RAMÍREZ MOLINA**, identificado con C.C. No. 1.116.441.968, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172120016255 de 03 de marzo del 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Técnico

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172010003964 del 31 de Marzo 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Administrativo, Código 3124, Grado 11, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. 211911.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la referida Lista de Elegibles, encontrando que un aspirante no cumple con el requisito de experiencia exigida para el empleo.

En consecuencia, mediante oficio No. 20176110111281 del 10 de marzo del 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000197112 de la misma fecha, la comisión de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, solicitó a esta Comisión Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo código OPEC No. 211911 respecto del aspirante **JESÚS ALBERTO RAMÍREZ MOLINA**, por las razones que se describen a continuación:

"(...)"

NO	GEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
1	1116441968	JESUS ALBERTO RAMIREZ MOLINA	La experiencia soportada no se ajusta al requerimiento, debido a que solo adjunta certificado de una pasantía realizada en la Alcaldía Mayor de Roldanillo Valle del Cauca	Atendiendo Concepto 2015-EE-112772 del Ministerio de Educación, la pasantía o práctica empresarial no constituye vinculación laboral por cuanto se entendería como el cumplimiento de una materia en el pensum académico, actuando entonces como estudiante y no como trabajador.

"(...)"

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de la comisión de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar actuación administrativa a través del Auto No. 20172010003964 del 31 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa, esto es a partir del 06 de abril de 2017 hasta el 26 de abril de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 05 de abril de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante, el contenido del Auto No. 20172120003964 del 31 de marzo de 2017, informándole lo siguiente:

"(...) Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el Auto No. 20172010003964 del 31 de marzo de 2017 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".

*Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.
Atentamente,*

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaria General (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172010003964 del 31 de Marzo 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **JESÚS ALBERTO RAMÍREZ MOLINA** dentro del término concedido en el Auto No. 20172010003964 del 31 de marzo de 2017 no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...)"

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172010003964 del 31 de Marzo 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)*”

Al igual, el Acuerdo No. 548 de 2015 como norma reguladora del proceso de selección de la convocatoria en su artículo 53 establece que la CNSC excluirá de la lista de elegibles una vez se compruebe la configuración de alguna de las causales de exclusión allí previstas.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 548 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, previó como una función a cargo de los despachos de los comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172010003964 del 31 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto del aspirante relacionada anteriormente:

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el señor **JESÚS ALBERTO RAMÍREZ MOLINA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos por este exigidos.
- Se establecerá si procede la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, conforme al análisis descrito a continuación y lo reglado en el Acuerdo No. 548 de 2015.

5.1. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos del señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ MOLINA:

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo identificado con el código OPEC No. 211911, el señor Ramirez Molina aportó los siguientes documentos:

• EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación técnico profesional en las disciplinas que se señalan; ó aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en las disciplinas que se señalan: "DISCIPLINAS DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL EN: Sistemas en programación y mantenimiento de computadores; sistemas en programación y mantenimiento de computadores; administración de sistemas informáticos; ciencias de la	Folio No. 3: Corresponde al título de Técnico Profesional en Sistemas e Informática.	Folio No. 3: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 211911.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172010003964 del 31 de Marzo 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>computación; computación; computación y sistemas; informática; informática y sistemas; ingeniería de sistemas; instalación y mantenimiento de redes y computadores; mantenimiento de computadores mantenimiento de computadores e instalación y configuración de redes LAN; mantenimiento de computadores y redes; mantenimiento de computadores y redes (ciclos propedéuticos); mantenimiento de sistemas informáticos; mantenimiento informático; sistemas; sistemas de computación; sistemas e informática; sistemas informáticos y programación; sistemas y computación; sistemas y desarrollo de software; sistematización; soporte de sistemas e informática; soporte de infraestructuras informáticas y redes de datos; soporte de sistemas de información; soporte de sistemas e informática; soporte de sistemas en informática; soporte de sistemas informáticos y de comunicaciones; soporte de sistemas informáticos y redes; soporte informático; soporte y operación de sistemas informáticos; soporte y operación de sistemas informáticos; computación; informática; infraestructura de sistemas de información y comunicaciones; mantenimiento de computadores y periféricos; mantenimiento de hardware y sistemas operativos de computadores; mantenimiento de sistemas informáticos; multimedia, ofimática y soporte de aplicaciones informáticas; operación de sistemas de información; sistemas (INZA); sistemas (PATIA); sistemas y telecomunicaciones; soporte de infraestructura de tecnologías de la información; electrónica; electrónica de comunicaciones; electrónica digital; electrónica y computación; electrónica y comunicaciones; electrónica y telecomunicaciones; informática; ingeniería electrónica; sistemas informáticos y programación.</p> <p>DISCIPLINAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE PREGRADO EN: Administración de Sistemas Informáticos, Administración Informática, Diseño y Administración de Sistemas, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de software y comunicaciones, Ingeniería de telecomunicaciones e informática, Ingeniería en ciencias computacionales, Ingeniería en computación, Ingeniería en Teleinformática, Ingeniería Informática, Ingeniería Telemática, Ingeniería Electrónica, Ingeniería en Telecomunicaciones, Ingeniería Mecatrónica.</p>		
--	--	--

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral</p> <p>o</p> <p>Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Apoyar las labores y actividades técnicas y administrativas que se requieran en la atención de los asuntos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo así como el soporte técnico de los equipos tecnológicos y sistemas de información de la Unidad, garantizando la atención efectiva y oportuna de las necesidades y solicitudes presentadas. 2. Efectuar las copias de seguridad y adelantar los trámites pertinentes para garantizar la seguridad de la información de 	<p>Folio 9. Corresponde a certificación sobre realización de pasantía expedida por la Alcaldía Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca.</p>	<p>Folio No. 9: Folio no válido, la pasantía es una actividad propia del cumplimiento del pensum académico por lo que no puede ser tenida en cuenta como experiencia laboral.</p> <p>Concepto 2015-EE-112772 del Ministerio de Educación, la pasantía o práctica empresarial no constituye vinculación laboral por cuanto se entendería como el cumplimiento de una materia en el pensum académico, actuando entonces como estudiante y no como trabajador.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172010003964 del 31 de Marzo 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>los equipos de cómputo de la Unidad, de conformidad con los lineamientos y directrices institucionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Apoyar la revisión de los servidores y sistemas de información aplicados en la Unidad, dirigido al cumplimiento de los objetivos institucionales. 4. Efectuar el control de inventarios en materia de tecnologías en la Unidad, garantizando la atención efectiva y oportuna de las necesidades y solicitudes presentadas. 5. Apoyar el desarrollo de las capacitaciones a los usuarios internos en el manejo de los sistemas de información y equipos tecnológicos de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos y directrices institucionales. 6. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 7. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 8. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos. 9. Apoyar el Diseño, desarrollo y aplicación de sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización. 10. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas. 11. Presentar informes de carácter técnico y estadístico. 12. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios. 13. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas. 14. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 		
--	--	--

5.2. Consideraciones del caso en concreto:

En primer término, deviene procedente señalar que el señor **JESÚS ALBERTO RAMÍREZ MOLINA**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no obstante la CNSC analizó integralmente los documentos por él aportados en el marco de la convocatoria No. 331 de 2015, ejercicio que permitió establecer el incumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 211911, esto es: *"Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral"*, como quiera que el documento cargado a Folio No. 9, evidencia que el aspirante estuvo vinculado a la Alcaldía Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca bajo la modalidad de practicante. Así y en atención al concepto No. 2015-EE-112772 del Ministerio de Educación, se tiene que la pasantía o práctica empresarial no constituye vinculación laboral, entendiéndose como el cumplimiento de una materia del pensum académico.

La condición descrita, da cuenta de la configuración para el caso subexamine de la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, replicada en el numeral 1 del artículo 53 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120016255 de 03 de marzo del 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **JESÚS ALBERTO RAMÍREZ MOLINA**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 211911.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172010003964 del 31 de Marzo 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172120016255 de 03 de marzo del 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **JESÚS ALBERTO RAMÍREZ MOLINA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente decisión al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registradas al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Oscar Nicolas Mejia Devia
Revisó: Leidy Marcela Caro
Revisó: Miguel Ardila